PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2204

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Ópalo, S.A.S.

Abogados:Licdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Manuel I. Rodríguez Sosa.

Recurrido:Altice Dominicana, S. A.

Abogados:Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y Licda. Vanessa Michelle Castaños Acosta.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ópalo, S.A.S., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. CED1 CED2 con su domicilio y asiento social ubicado en la ADD1

Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por PER1 estadounidense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. CED3 domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Manuel I. Rodríguez Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED7 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 ADD3 6, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Tricom, S. A.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED8 y CED9 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD4 ADD5 ADD7 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00421, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Ópalo, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo. C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ópalo, S.A.S. y, como parte recurrida, Altice Dominicana S. A., (continuadora jurídica de Tricom S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra la recurrida, fundamentada en un abrupta interrupción de la ejecución del contrato de servicios profesionales independientes de contratistas en el área de ingeniería, intervenido entre las partes, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien emitió la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00564 de fecha 18 de mayo de 2017, mediante la cual rechaza la indicada acción; b) contra el referido fallo la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado

2)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero: Errónea interpretación de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: Inobservancia de los artículos 1382, 1383, 1146 y 1184 del Código Civil.3)En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua incurre en los vicios invocados puesto que no ponderó que Tricom S. A., comprometió su responsabilidad civil no por una comunicación oportuna o por su intención de terminar el contrato, sino más bien por la abrupta interrupción de los servicios cuando apenas habían transcurrido 28 días de los 60 días que se encontraba obligado en virtud del artículo 1.17 del contrato suscrito entre las partes, con lo que se desvirtúa la facultad que otorgaba el contrato a la recurrida, quien ejerció una acción arbitraria, desproporcional e irracional lo cual provocó daños y perjuicios que no fueron ponderados por la alzada; incurriendo a su vez en falta de motivación al no tomar en cuenta el testimonio del señor O1 el cual estableció fehacientemente que el 2 de septiembre de 2014 el contrato fue terminado.

4)La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos alega, en esencia, que la corte a qua reconoció el sentido que realmente tiene el contrato suscrito entre las partes, en el entendido de que el artículo 1.15 permitía la notificación 30 días antes del vencimiento del contrato, la intención de una de las partes de no continuar con el mismo, lo que realmente fue efectuado mediante comunicación, en tal virtud la alzada respeto su obligación de interpretar adecuadamente los documentos del expediente, no incurriendo en ninguno de los vicios invocados por el recurrente.

5)Sobre los puntos invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en lo siguiente:

En nuestro ordenamiento jurídico, una persona puede comprometer su responsabilidad civil contractual, ante la presencia de los siguientes elementos: a) la existencia de una obligación válida, b) su incumplimiento y c) la generación de un daño como consecuencia del mismo (...) En este caso, el primer elemento, una convención válida, ha quedado de manifiesto, pues la existencia de una relación contractual entre las partes se verifica del "contrato de servicios profesionales independientes contratistas área ingeniería" (...). Respecto al segundo elemento, la falta, traducida en el ámbito contractual como el incumplimiento de una obligación contraída en una convención válida, la demandante en primer grado señala que consiste en terminar de manera abrupta el contrato de trabajo. Del estudio del contrato suscrito entre las partes, previamente señalado, ha quedado determinado para el tribunal lo siguiente: 1- que fue suscrito en fecha 30 de agosto del 2011; 2- que del contrato en cuestión prevé dos formas para la culminación del mismo; la primera, es por la llegada del término, salvo la reconducción que se haga del mismo, la cual no operaría si cualquiera de las partes notifica a la otra su intención de darlo por concluido, para lo cual deberá notificarlo con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del plazo original o cualquiera de sus prorrogas y por escrito, de lo contrario, este sería prorrogado por el mismo período, a saber, un año; y la segunda podía operar durante la vigencia del contrato, previa notificación a la otra parte con un plazo de sesenta (60) días a la supuesta terminación con acuse de recibo; 3- que la recurrida realmente hizo uso de la primera forma, en tanto el contrato entre ellas terminaría en fecha 30/08/2012, y sufrió prórrogas, dado que continuó del 30/08/2012 al 30/08/2013 y la segunda del 30/08/2013 al

30/08/2014, siendo que la recurrida en fecha 30 de julio de 2014, es decir, 30 días antes de que operara una nueva reconducción del contrato, comunicó a la recurrente su intención de darlo por terminado, como lo establece el mismo; por lo que aunque las partes señalan que el plazo que debe observarse para la terminación del contrato es de 60 días, los documentos aportados, en especial el contrato intervenido, ponen en relieve lo contrario. Ahora procede determinar si al hacer uso de la cláusula de terminación en la forma y en los plazos establecidos en el contrato, la entidad Tricom, S. A., tiene la obligación de indemnizar los daños que haya podido provocar su actuación (...) Durante todos los años que duró el contrato, no se verifica que la recurrente estuviera prestando sus servicios de manera exclusivamente a la recurrida, para con ello deducir que tanto los vehículos de motor que adquirió como los compromisos que asumió frente a los terceros, como con diversas entendidas de intermediación financieras, fueran con el fin de satisfacer únicamente las obligaciones que contrajo con la entidad Tricom, S.A.; tampoco se verifica de las diversas comunicaciones suscritas por la entidad Ópalo, S.A.S., mediante las cuales da por concluido los contratos de trabajo que la unía a varios de sus empleados, se debieran a una reducción personal provocada por la culminación del contrato que la unía a la razón social Tricom, S.A., pues incluso de esas comunicaciones se infiere que varios de estos contratos de trabajo iniciaron con posterioridad a la comunicación que le remitiera la recurrida en la que manifiesta su intención de no continuar con la relación contractual entre ellas. Asimismo, entendemos que, aunque no se ha aportado pruebas que demuestren que para el 02 de septiembre de 2014 la entidad recurrida hubiera suspendido los requerimientos de los servicios de la recurrida, tal aspecto resulta irrelevante, pues para esa fecha el contrato de las partes había concluido, en el entendido de que la recurrida había notificado su intención de no renovarlo, por tanto, no se encontraba en la obligación de continuar requiriendo los servicios de la recurrente, por lo que al no verificarse la existencia de una falta ni daño o perjuicio que reparar, requisitos sine quo non para comprometer la responsabilidad contractual de la recurrida, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia apelada, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6)La desnaturalización de los hechos consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas, lo cual, luego de esta Corte de Casación analizar los motivos ofrecidos por la corte a qua, verifica que no ha acontecido en la especie, pues se constata que los jueces de fondo pudieron comprobar que Tricom S. A., no había comprometido su responsabilidad civil al terminar el contrato suscrito entre las partes en base a una de las formas que establece el convenio, específicamente notificando por escrito su intención de no renovarlo con 30 días de antelación a que el mismo culminará su vigencia.

7)En ese sentido el contrato de servicios profesionales independientes contratistas área ingeniería suscrito entre las partes el 30 de agosto de 2011, establece en su artículo 1.15 que: Este contrato tendrá una duración de un (1) año a partir de la fecha de la suscripción del mismo. El presente contrato será prorrogable automáticamente por periodos de un año, si ninguna de las partes manifiesta su intención de darlo por terminado con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del plazo original o cualquiera de sus prórrogas y por escrito; por su parte el artículo 1.17 dispone: Las Partes podrán en cualquier momento durante la vigencia de este contrato, previa notificación a la otra y sin necesidad de cumplir procedimiento judicial o extrajudicial alguno, rescindir de pleno de derecho y sin responsabilidad alguna para la otra, el presente contrato de servicios profesionales independientes con sesenta (60) días de notificación previa a la supuesta terminación con acuse de recibo.

8)En esa tesitura siendo un hecho no controvertido entre las partes, que el indicado contrato se prorrogó en 2 ocasiones, manteniendo su vigencia hasta el 30 de agosto de 2014, en consecuencia, la corte retuvo correctamente que la notificación de fecha 30 de julio de 2014, cumplía con el plazo acordado por las partes, lo

que contrario a lo que establece la recurrente, el plazo de los 60 días corresponde a otro supuesto de terminación del convenio, durante la vigencia del mismo y no a la llegada del término.

9) En ese orden de ideas, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; En ese sentido en la especie al no retenerse incumplimiento contractual alguno, la alzada no incurrió en ninguno de los vicios invocados al rechazar la demanda en cuestión.

10)En cuanto a la no ponderación del testimonio de O1 si bien la corte a qua erró al establecer que no existieron pruebas que evidencien la terminación del contrato en fecha 2 de septiembre de 2014, no obstante a esto dicha circunstancia no justifica la casación de la sentencia impugnada, puesto que como bien motivó la jurisdicción a qua, el hecho de que en la indicada fecha se haya terminado el contrato no concierne incumplimiento alguno, puesto que –tal y como se lleva dicho- el contrato había culminado su vigencia el 30 de agosto de 2014, conforme a la comunicación notificada con 30 días de antelación, en consecuencia, dicha prueba no puede considerarse como relevante o preponderante para incidir en el fallo adoptado por la alzada, razones por las que se rechazan los medios analizados y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

11) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículos 1382, 1383, 1146 y 1184 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ópalo, S.A.S, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00421, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ópalo, S.A.S, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici